



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la vigésima primera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: cinco de julio de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-023-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación e Información reservada.

Así como información reservada, por tratarse de información toda vez que se refiere a un proceso deliberativo no concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Periodo de Reserva: 3 años

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI, XI y XIV, 100, 104, 105, 106, fracción III, 107, 109, 113, fracción VIII, 114 y 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² 1, 5, 7, 11, fracción VI, XI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso a), 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 110, fracción VIII, 113, fracción III, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;⁴

Información que se clasifica: Páginas 1, 3-5, 7-10, 12-17p

Titular de la Unidad Administrativa

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Responsable del resguardo de la información

Sindy Evelin Zamora Salas
Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁴ "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

21ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Hola, muy buenos días, hoy es veinticinco de mayo de dos mil diecisiete celebramos la sesión ordinaria número veintiuno del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes, también nos acompaña el Secretario Técnico que da fe de la presencia de todos nosotros.

[Inicio dando lectura al orden del día de hoy].

El primer punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria numero diecinueve del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete.

El segundo punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Blackrock INC., First Reserve Partners, L.P. y First Reserve Management, L.P. Asunto CNT-028-2015... diecisiete (2017), ¡perdón!

El tercer punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Westrock Company, WRK Merger sub Limited y Multi Packaging Solutions International Limited. Asunto CNT-033-2017.

El cuarto punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la opinión a los participantes respecto de un concurso público que tiene por objeto adjudicar un contrato para una terminal de uso público para el manejo en maniobra especializada de graneles agrícolas, sólidos, líquidos o semilíquidos derivados de granel agrícola en la zona de ampliación del recinto portuario de Veracruz. Asunto LI-020-2016 ([REDACTED])

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (es), 7 palabra (s) y 0 cantidad (s).

El quinto punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución de la investigación del expediente IO-005-2013 por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica cometidas en el mercado de servicios de transportes marítimo de vehículos automotores y maquinaria rodante para la construcción y agrícola en territorio nacional. Es el asunto IO-005-2013.

El sexto punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del incidente de cumplimiento y ejecución con motivo del incumplimiento de diversos compromisos contenidos en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-002-2015, por parte de Pemex Transformación Industrial. Asunto COMP-001-2016-I

Finalmente, el séptimo punto del orden del día en asuntos generales es una solicitud de calificación de excusa presentada el diecinueve de mayo del año en curso, por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, para conocer del expediente DE-002-2015, así como de los que de él deriven, como es el expediente COMP-001-2016-I. Asunto COMP-001-2016-I.

¿Alguien tiene comentarios?

Bueno, yo tengo uno, que es que hay que analizar la solicitud de calificación de excusa antes de poder entrar al sexto punto del orden del día y no sé si ¿están de acuerdo con eso?

Todos de acuerdo, entonces, lo paso para arriba en uno anterior.

¿Alguien tiene algún otro comentario?

Bueno, si no hay comentarios, iniciamos en el desahogo de la agenda.

Primer punto [es la] presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria numero diecinueve del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete.

¿Alguien tiene comentarios?

Nadie tiene comentarios, pregunto, ¿quién estaría a favor de su aprobación?

Con cinco Comisionados, la Comisionada Hernández y mi persona no estuvimos en esa reunión.

Pasamos entonces, al siguiente punto del orden del día... queda aprobada con cinco puntos, Secretario Técnico.

Pasamos al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Blackrock INC., First Reserve Partners, L.P. y First Reserve Management, L.P. Asunto CNT-028-2017.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias, Comisionada Presidente.

Bueno, este es un asunto radicado en el expediente CNT-028-2017, consiste en la adquisición de BlackRock, Inc. (BlackRock) del "negocio de First Reserve" que consiste en la promoción, oferta y administración de fondos de inversión especializados de infraestructura de energía a nivel mundial.

BlackRock adquirirá la totalidad de las partes sociales de las "Entidades Objeto" (descritas en el apartado correspondiente) que pertenecen, directa e indirectamente, a First Reserve Partners, L.P. (en lo sucesivo First Reserve Partners) y First Reserve Management, L.P. (en lo sucesivo First Reserve Management), en su conjunto denominados First Reserve.

La transacción... los promoventes señalan que: "*La Operación se notifica [ante la Comisión] por exceder los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.*"

El comprador es BlackRock es una sociedad pública estadounidense que provee servicios financieros de administración de portafolios, tales como: i) valores (acciones, capital o bonos); y, ii) otro tipo de activos (inmuebles y proyectos de infraestructura). En México presta diversos servicios de fondos.

Los vendedores. First Reserve Partners y First Reserve Management que son sociedades constituidas [REDACTED] especializadas en la promoción, oferta y administración de fondos de capital privado en dos líneas principales de negocios: i) infraestructura en el sector de energía y, ii) adquisiciones no relacionadas con infraestructura en el sector de energía.

Las entidades objeto son: a) First Reserve Energy Infrastructure GP Limited (en lo sucesivo GP Maestro del Fondo I). Sociedad constituida en las Islas Caimán, que promueve y administra el Fondo I y cuenta con poderes y facultades para actuar en beneficio y por cuenta de dicho fondo; b) First Reserve Energy Infrastructure GP II Limited (en lo sucesivo GP Maestro del Fondo II); c) FREIF II Warehouse Alternative B GP, Ltd. (en lo sucesivo FREIF II); d) First Reserve Energy Infrastructure Advisors, L.L.C. (en lo sucesivo Asesor Fondo I); y e) First Reserve Advisors, LLC (Asesor Fondo II).

La transacción prevé la transferencia a BlackRock de la línea de negocio de First Reserve que se enfoca en la promoción, oferta y administración de Fondos de Infraestructura de Energía, Fondo I y Fondo II, que administran las Entidades Objeto.

Las Entidades Objeto en su calidad de administradoras de las inversiones en los Fondos I y II no participan en el capital de los mismos. Al respecto, los promoventes señalan y cito: "(...) [REDACTED]

[REDACTED]." (aquí se acaba la cita) pero sí intereses representativos del capital GP Maestro del Fondo II que representa un porcentaje del capital social de dicho fondo, lo que, de manera indirecta, reportará a BlackRock intereses de un porcentaje en el Fondo II.

No obstante, BlackRock detendrá la representación en todo tipo de actos jurídicos y administrativos, con poderes y facultades para actuar en beneficio y por cuenta de los Fondos I y II.

La Inversión del Fondo I es el Proyecto "Demex" que es una coinversión entre First Reserve y Renovalia Energy. Esta coinversión, a través de Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1, S.A. de C.V. y Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 2, S.A. de C.V., y aquí participa en dos parques eólicos.

La Inversión del Fondo II esta consiste en [que] BlackRock y First Reserve, participan como inversionistas, en [el proyecto] "Los Ramones Norte" a través de ciertas sociedades participan... tienen participación en TAG Norte Holding que es propietaria de TAG Pipelines Norte, también que detenta los derechos de propiedad en "Los Ramones Norte Fase II".

Y con lo que respecta a "Los Ramones Sur" también tienen participación indirecta en TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., que detenta los derechos de propiedad, desarrollo, construcción y operación del sistema de gas natural denominado también "Los Ramones Sur Fase II".

Del Proyecto "La Bufa" en este caso sustituirá a First Reserve en su participación en los proyectos descritos con relación a "Bufa" y en autoabastecimiento con fines comerciales.

Y en el Proyecto "Gubas" que es una Unidad de regeneración de amina e hidrosulfuración, construida en la instalación de gasolina de ultra bajo azufre integrada a la refinería de gasolina y destilados intermedios propiedad de Pemex Transformación Industrial, en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Las partes pactaron una cláusula de no competir, que a mi juicio, se ajusta a los criterios establecidos por la Comisión para considerar que no afecta el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por tanto, BlackRock adquirirá la línea de negocios de First Reserve que se enfoca en la promoción, oferta y administración de fondos de infraestructura de energía.

La operación de llevarse a cabo BlackRock incrementará su participación en los proyectos "Los Ramones", y sustituirá a First Reserve en su participación en los proyectos "La Bufa", "Demex" y "Gubas".

La cláusula de "no competir", como ya dije, se ajusta a los parámetros establecidos por esta Comisión.

Por lo tanto, el proyecto de resolución es autorizar esta transacción.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿alguien tiene comentarios?

Si no hay comentarios, [preguntaría] ¿quién está a favor de autorizar esta concentración en los términos que se nos fue presentada?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día que es el Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Westrock Company, WRK Merger sub Limited y Multi Packaging Solutions International Limited. Asunto CNT-033-2017.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

WestRock Company (en adelante "WestRock") adquirirá una participación del [REDACTED] en las acciones de Multi Packaging Solutions International (en adelante "MPS"), mediante la fusión de ésta última con WRK Merger Sub Limited (en adelante "Merger sub"), la cual es subsidiaria indirecta de WestRock.

La operación no cuenta con cláusulas de no competencia.

Las partes notificaron la operación por considerar que actualiza las fracciones II y III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

•• Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 0 palabra (s) y 1 cantidad (s).

En la descripción de las partes, el Adquirente. WestRock es una sociedad pública estadounidense que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York. A nivel mundial se dedica a la fabricación de empaques de cartón plegable, cartón, tapas dispensadoras, exhibidores, empaques corrugados, papel kraft, pastas, divisiones y empaques protectores. Por su parte, Merger sub es una sociedad constituida en Bermudas, subsidiaria indirecta de WestRock, cuyo único propósito es realizar la presente operación.

Por parte del objeto. MPS es una sociedad pública de Bermudas que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York. A nivel mundial se dedica a la fabricación de empaques en las siguientes categorías: cartón plegable, folletos, etiquetas, empaque rígido, entre otros.

En México, WestRock, a través de sus subsidiarias, produce y comercializa papel para empaque, empaques de cartón tipo corrugado y alta gráfica, etiquetas y tintas. Por su parte, MPS produce y comercializa empaques de cartón plegadizo de alta gráfica y folletos. De esta descripción se deriva que WestRock y MPS coinciden en la producción y comercialización de empaques de cartón plegadizo de alta gráfica.

Al respecto, se puede analizar un escenario estrecho, que es la comercialización de empaques de cartón plegadizo de alta gráfica a nivel nacional. Bajo este escenario, WestRock y MPS tendrían una participación [REDACTED] del volumen producido a nivel nacional en dos mil dieciséis. Dadas esas cuotas de mercado, la variación del Índice de Herfindahl-Hirschman [REDACTED], menor a los cien puntos, quedando dentro de los umbrales establecidos por la Cofece como para considerar poco probable que la operación pueda afectar la competencia.

Cabe señalar que, con la información disponible en el expediente, no se encuentran elementos para señalar que considerando un escenario de cambio en la dimensión del producto o en la dimensión geográfica implica un cambio en las conclusiones que señale anteriormente.

Además, independientemente del escenario considerado se identifican a varios competidores.

Por otra parte, la producción de folletos elaborados por MPS no usan insumos suministrados por WestRock. Por ello, se descarta cualquier posibilidad de integración vertical.

Conjuntando todo lo anterior, se considera que la operación notificada, en caso de realizarse, tendría pocas posibilidades tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica.

Por lo que mi propuesta al Pleno es autorizar esta operación.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 2 palabras (s) y 0 cantidad (s).

Muchas Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto, ¿quién está a favor de autorizar esta concentración?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada.

Pasamos entonces, al siguiente punto del orden del día es el Cuarto que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la opinión a los participantes respecto de un concurso público que tiene por objeto adjudicar un contrato para una terminal de uso público para el manejo en maniobra especializada de gráneles agrícolas, sólidos, líquidos o semilíquidos derivados de granel agrícola en la zona de ampliación del recinto portuario de Veracruz, Veracruz. Asunto LI-020-2016 (y [REDACTED])

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Muchas gracias.

Dado que son [REDACTED] me va a llevar un poco de tiempo, así que apelo a su paciencia.

Como antecedente, el diez de octubre de dos mil dieciséis, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (API) presentó ante la Comisión Federal de Competencia Económica los documentos relativos al concurso público APIVER/TERGRANEL-4/5/16 (en adelante Concurso de licitación).

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión resolvió sobre las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia y libre concurrencia incorporados en los documentos del Concurso.

Para el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y el tres de enero de dos mil diecisiete, la API informó a esta Comisión sobre el cumplimiento de la resolución respectiva.

Acorde con el calendario de actividades de la licitación, los participantes debían presentar sus solicitudes de información el día quince de marzo de dos mil diecisiete.

Conforme lo anterior, la COFECE recibió la solicitud de [REDACTED], de los cuales se tuvo por presentadas todas las solicitudes por haber completado información.

El objeto de la licitación (para recordar). La licitación tiene por objeto adjudicar un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para explotar un área del dominio de la Federación en la ampliación del Recinto Portuario de Veracruz (Zona De Ampliación), con vigencia de veinte años, prorrogables por un periodo igual en términos del artículo 51 de la Ley de Puertos. El contrato en cuestión contempla lo siguiente:

La construcción, equipamiento, uso, aprovechamiento y explotación de una terminal de uso público para el manejo en maniobra especializada de gráneles agrícolas, así como productos líquidos o semilíquidos derivados de granel agrícola, en una superficie de aproximadamente 100,002 m² y un frente de agua de 300 m, la cual se ubica en la Zona de Ampliación.

La prestación de "Los servicios que se mencionan en la fracción... también contempla la prestación de los servicios que se mencionan en la fracción III del artículo 44 de la Ley de Puertos, y que consisten principalmente para la recepción, carga/descarga, almacenamiento y despacho, mediante maniobra especializada de graneles agrícolas, sólidos, líquidos o semi líquidos derivados de granel agrícola, son todos aquellos productos derivados de la industrialización de los granos agrícolas, tales como aceites y grasas de origen vegetal, por lo que incluye las operaciones de transferencia de bienes o mercancías de buque a terminal o viceversa, y de terminal a transporte terrestre o ferroviario, o viceversa, así como los servicios de acarreo y cualesquiera otras maniobras y demás actividades propias de la terminal, tal como se definen en la Ley de Puertos, en su reglamento y en las reglas de operación que el cesionario proporcionará a los usuarios en la terminal".

Así mismo, contempla el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en términos de la normatividad aplicable.

Sobre los participantes aquí los voy a enumerar en

[REDACTED]

[REDACTED]

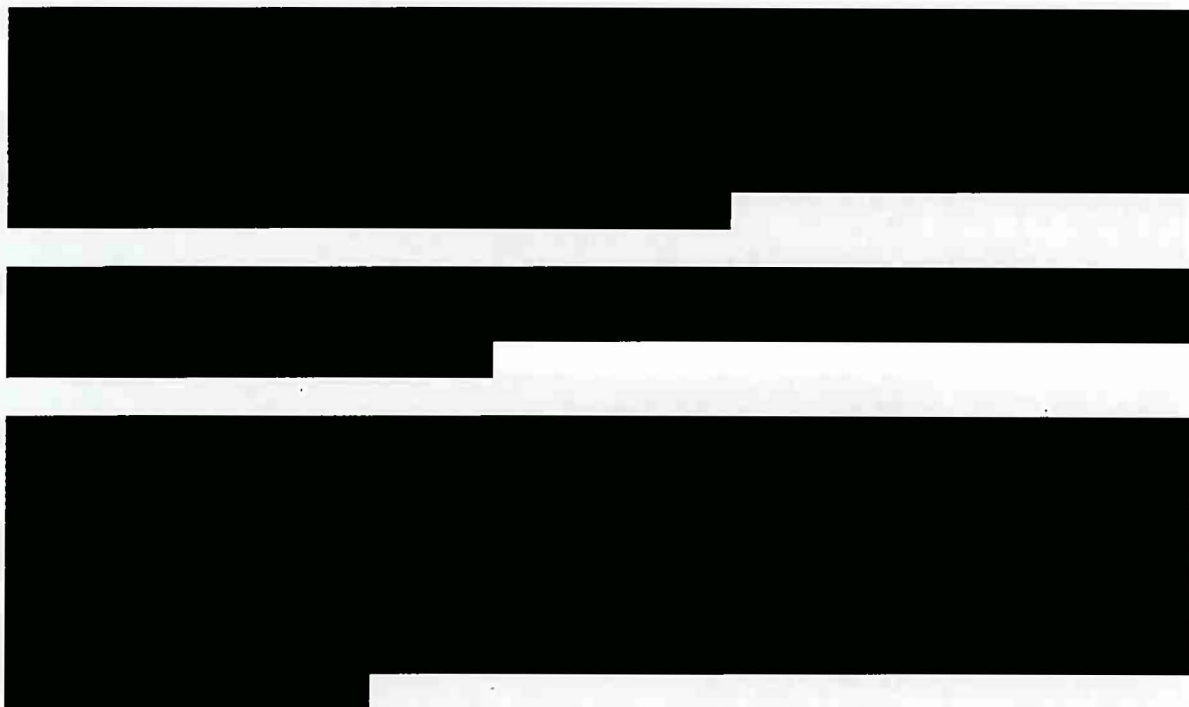
[REDACTED]

[REDACTED]

• Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 3 párrafo (s), 2 renglón (es), 6 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 8 párrafo (s), 0 renglón (es), 0 palabra (s) y 0 cantidad (s).



Bueno, estos son los participantes en esta licitación a continuación haré algunos comentarios sobre el mercado relevante.

Los servicios relacionados con la licitación son los de maniobras, carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo (en adelante los "Servicios") para atender cargas agrícolas a granel, sólidos, líquidos o semilíquidos, a través de maniobras mecanizadas.

Los Servicios no tienen sustitutos, porque sólo pueden llevarse a cabo realizando las actividades de carga, descarga, almacenamiento, alijo, estiba y acarreo.

Los Servicios para atender cargas agrícolas y otros tipos de carga requieren de distintos equipos y permisos, por lo cual no son sustitos entre sí. Una instalación especializada solo puede prestar los Servicios al tipo de carga que especifica su contrato, por lo cual existe una restricción normativa que limita el acceso de los proveedores a clientes alternativos. Aun cuando existan alguna instalación "multipropósito" o de "usos múltiples" que legalmente pueda atender a todo tipo de carga, ésta solo puede atender al tipo de carga si tienen los equipos necesarios y, en caso contrario, no es técnicamente posible prestar los Servicios a otro tipo de carga.

Los Servicios para atender cargas agrícolas sólidos y líquidos también requieren de distintos equipos e infraestructura (ver cuadro 1), por lo cual se considera que los Servicios para atender cargas agrícolas sólidos y líquidos (incluido semi-líquidos) no son sustitos entre sí.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 3 párrafo (s), 0 renglón (es), 0 palabra (s) y 0 cantidad (s).

El ámbito geográfico de los Servicios para granel mineral... ¡perdón! para granel agrícola depende del área de influencia del puerto de Veracruz y la de sus posibles puertos sustitutos, los cual depende del tipo de carga, de la infraestructura de los puertos cercanos, de la ubicación de los clientes, conectividad de la red carretera y ferroviaria de los puertos y de las ciudades, entre otros factores.

Para delimitar el área de influencia del Puerto de Veracruz, se parte del conjunto de Puertos que los solicitantes consideran que pueden ser sustitutos para los Servicios de atención de cargas agrícolas en el Puerto de Veracruz, el cual se compone por los puertos de Coatzacoalcos, Tuxpan, Altamira, Tampico y en un principio de Lázaro Cárdenas. Posteriormente, se delimita el área de influencia comercial de cada uno de los Puertos antes mencionados basado en el área de influencia identificada por la API correspondiente de cada puerto, la ubicación de los clientes potenciales de los solicitantes, la distancia y tiempo de viaje de los puertos respecto a las principales ciudades que conectan por carretera y ferrocarril, y los flujos de los productos agrícolas a granel a nivel puerto y a nivel solicitante.

Como México cuenta con puertos en la costa pacífico y la costa caribe, la sustitución entre puertos depende de la ruta que vincula un puerto con los mercados de otros países (lo que se le llama *foreland*). Así, ante un cambio en el precio de los Servicios de carga agrícola en el Puerto de Veracruz, un transportista con destino a México proveniente de Europa o de la costa este de Estados Unidos, por ejemplo, encontrará más probable sustituir los servicios en cuestión con otro puerto ubicado en la misma costa del golfo-caribe, en lugar de cambiar o sustituirlo con un puerto ubicado en la costa pacífico, porque involucraría un mayor costo de transporte, en términos de distancia y tiempo recorrido, así como monetario. Es por ello que se considera que el Puerto de Lázaro Cárdenas no es sustituto del Puerto de Veracruz para los transportistas y mercados con rutas ya determinadas, hacia el golfo-caribe.

Cabe señalar que, si se considera que el consumidor industrial mexicano está todavía en la decisión de donde importar sus insumos agrícolas, se podría considera (al igual que lo hace la Secretaría Técnica) que el Puerto de Veracruz y el de Lázaro Cárdenas sí son sustitutos entre sí. Sin embargo, como los solicitantes no cuentan con presencia en el Puerto de Lázaro Cárdenas, se considera innecesario analizar la sustitución entre puertos ante la posibilidad de un cambio del origen/destino de los bienes comercializados internacionalmente.

Con la información anterior, se identifica que existen dos áreas de influencia comercial: (i) la región central del estado de Veracruz que es atendida solo por el Puerto de Veracruz; y (ii) la región centro y occidente del país que es atendida por los Puertos de Veracruz y Tuxpan.

Por lo anterior, se definen cuatro mercados relevantes:

Primero, el Servicios de carga, descarga, estiba, alijo, almacenamiento, acarreo, recepción y entrega de agrícolas sólidos a granel en el Puerto de Veracruz, con origen/destino en la región central del estado de Veracruz (que lo llamaremos Servicios de carga agrícola sólida en Veracruz); El segundo mercado, es el servicio de carga agrícola líquida en Veracruz); El tercero son los Servicios de carga agrícola sólida en la región centro y occidente del país); y el cuarto mercado el servicio de carga agrícola líquida en la región centro y occidente del país.

A continuación, se hará el análisis del [los efectos] Efecto del Otorgamiento del Contrato Objeto del Concurso en cada uno de estos mercados.

APP: Muchas gracias, Comisionado... ¡Ah!

EMC: Bueno, entonces, el análisis de los Efectos en el Mercado de Servicios de carga agrícola sólida en Veracruz.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 5 párrafo (s), 0 renglón (es), 0 palabra (s) y 0 cantidad (s).

La información utilizada y los resultados de la estimación se presentan en la ponencia que se circuló [REDACTED]

También existen barreras a la entrada relacionadas con el acceso a espacio disponible para instalar un terminal, esto debido a que una vez asignada la Terminal, ya no habría espacios disponibles en el Puerto de Veracruz para que un competidor entre o expanda sus operaciones.

Considerando los niveles de inversión... bueno si estos bien son significativos todos los participantes han mostrado capacidad como para hacer... o interés para realizar dichas inversiones por lo que no se considera un factor que impida la entrada a estos participantes.

Por la predecible restricción de espacios disponibles, considero, que [REDACTED]

Ahora, respecto de este mercado y el análisis para [REDACTED] el éxito de los operadores de terminales depende (además tener acceso a espacios disponibles, maquinaria e infraestructura para proveer sus Servicios) del acceso a los medios de transporte, ya sea camión, ferrocarril, o ambos. En el caso de Servicios de carga a granel en el Puerto de Veracruz, el transporte hinterland en ferrocarril es relevante. Existen [REDACTED] instalaciones dedicadas primordialmente al granel agrícola con muelle habilitado con vías férreas para descarga directa a ferrocarril y los operadores de esas instalaciones usan principalmente ese medio; los gráneles agrícolas operados son transportados principalmente por ferrocarril. Al respecto [REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 9 renglón (es), 19 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Bajo este otro contexto, se considera que,

En el transporte ferroviario con origen/destino en el Puerto de Veracruz, actualmente

Así existe el riesgo que dichas prácticas comerciales tengan por objeto o efecto desplazar a sus competidores en el del Servicio de carga agrícola, en virtud de los siguientes elementos:

Ahora paso en este mismo mercado al análisis en caso de

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 19 renglón (es), 17 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

Con eso se termina el análisis del primer mercado analizado el segundo mercado analizado es el Efecto en el Mercado de Servicios de carga agrícola líquida en Veracruz. (este es para carga líquida en Veracruz)

En el Puerto de Veracruz, existen actualmente [REDACTED] con contratos y/o instalaciones para prestar los Servicios de carga agrícola líquida: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con respecto al tercer mercado que es el de carga agrícola sólida en la región centro y occidente.

Bueno, como ya se mencionó previamente, en el Puerto de Veracruz, [REDACTED]

[REDACTED]

En el Puerto de Veracruz... ¡perdón!... en el Puerto de Tuxpan, operan agentes económicos: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 4 párrafo (s), 7 renglón (es), 6 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

La información usada y los resultados de las cuotas de mercado se reportan respectivamente en la ponencia.

[REDACTED]

En esos escenarios no hay competidor con una superficie similar a la que obtendría [REDACTED]; sin embargo, a diferencia de los dos mercados anteriores que eran el Puerto de Veracruz, ahora es en términos de la región centro y occidente, no existe información que permita concluir la existencia de espacios disponibles en el Puerto de Tuxpan. El programa maestro de desarrollo de ese puerto no permite prever con alguna certeza los usos a los que efectivamente se destinarán los espacios disponibles, y sólo es posible prever que seguirá respondiendo a las características productivas y de consumo de las regiones que atiende. [REDACTED]

En el caso del [REDACTED]. Es el mismo análisis que se realizó en el primer mercado por lo cual... para ello hago referencia a ese análisis que realicé.

[REDACTED]

Y finalmente, con respecto al cuarto mercado que es el mercado de Servicios de carga agrícola líquida, pero ahora en la región centro y occidente.

El análisis, los resultados y conclusiones son los mismos que en el mercado previamente analizado, de carga agrícola sólida. Por lo cual, no abundare sobre ello.

Teniendo en cuenta los análisis en cada uno de estos mercados así como las participaciones... las intenciones de participación de los diferentes agentes mi recomendación al Pleno, es emitir opinión favorable a [REDACTED]. Y en el caso, emitir opinión no favorable en el caso de [REDACTED].

• Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 3 párrafo (s), 2 renglón (es), 28 palabra (s) y 0 cantidad (s).

El proyecto de resolución está en circulación.

Muchas Gracias.

APP: Muchas gracias.

Bueno, ¿alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, entonces, pregunto, ¿quién estaría a favor de emitir una opinión favorable a [REDACTED] a la vez de emitir opinión no favorable a [REDACTED] que esto es lo que la ponencia nos está recomendando en este caso.

Por unanimidad de votos, Secretario Técnico, estamos con la ponencia en este asunto.

Pasamos entonces, al siguiente punto del orden del día, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución de la investigación del expediente IO-005-2013 por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica cometidas en el mercado de servicios de transportes marítimo de vehículos automotores y maquinaria rodante para la construcción y agrícola en territorio nacional. Asunto IO-005-2013.

Cedo la palabra al Comisionado Eduardo Martínez Chombo y la Comisionada Hernández, sale de la sala porque está imposibilitada de conocer de este asunto (ya salió) Comisionado, le cedo la palabra.

EMC: Muchas gracias, también este asunto tiene un expediente bastante grande, entonces les pido doble paciencia porque este es un poco más extenso.

Muchas gracias.

Como antecedente, Como antecedente... entre los principales antecedentes de este incidente que nos ocupa mencionaré los siguiente:

En noviembre de dos mil trece, la Secretaria Técnica de la COFECE emitió el acuerdo de inicio para dar comienzo a una investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado investigado el cual está referido a la prestación del servicio de transporte marítimo de vehículos automotores y maquinaria rodante para la construcción y agrícola cuando dichos servicios involucran un Puerto ubicado en territorio nacional como punto de origen, destino o intermedio en los que hubo carga y/o descarga de vehículos automotores, un extracto de dicho acuerdo de inicio se publicó en el Diario Oficial [de la Federación]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (es), 8 palabra (s) y 0 cantidad (s).

el cuatro de diciembre de dos mil trece, en los artículos 30 de la Ley Federal de Competencia Económica y 32 del Reglamento.

El periodo de investigación inició el cuatro de diciembre de dos mil trece y se amplió en cinco ocasiones.

El titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación el quince de julio de dos mil dieciséis y emitió el OPR mediante el cual se ordenó emplazar a las siguientes empresas: (las nombraré, así como hare una pequeña descripción de las mismas) Primero. Compañía Sud Americana de Vapores, S.A. (en adelante CSAV), que es una naviera establecida en Chile, especializada en transporte marítimo de vehículos automotores a través de naves especializadas que permiten el embarque y descarga de los vehículos mediante el desplazamiento sobre sus ruedas a través de rampas (es el servicio *roll on-roll off*).

Como segunda empresa Kawasaki Kisen Kaisha, Ltd. (en adelante K-Line) es una sociedad de Japón que presta el servicio global de logística y transporte marítimo de automóviles, camiones, equipos pesados de carga especializada, entre otros. Forma parte del Grupo de interés económico K-Line.

La tercera empresa es "K" Line America, Inc., es una subsidiaria de K-Line cuyas oficinas centrales se encuentran en Estados Unidos; realiza embarques de contenedores entre Norteamérica, Asia, Europa y la India; maneja los servicios de transporte de automóviles desde Estados Unidos y México hacia Europa y Sudamérica; y ofrece servicios de representación y soporte para los clientes de K-Line en Norteamérica.

La cuarta empresa es Mitsui O.S.K. Lines, Ltd. (en adelante MOL) es una compañía japonesa dedicada a la trasportación marítima con sede en Tokio, Japón, que presta servicios de transportación marítima alrededor del mundo, forma parte del grupo de interés económico MOL.

La quinta empresa es Mitsui O.S.K. Bulk Shipping Usa LLC. (en adelante MOBUSA), que es una sociedad de Estados Unidos funciona como oficina de representación de la empresa MOL para América del Norte y América del Sur, realiza operaciones para algunas rutas diferentes a las manejadas por MOL, forma parte del Grupo de Interés económico MOL.

La sexta empresa emplazada fue Nippon Yusen Kabushiki Kaisha (en adelante NYK) que es una sociedad japonesa que opera los servicios de transporte principalmente de Japón al extranjero. NKK y sus subsidiarias forman parte de un mismo grupo de interés económico el grupo NYK.

Y la séptima empresa emplazada es Wallenius Wilhelmsen Logistics AS (en adelante WWL) que es la empresa matriz empresa matriz de Grupo WWL, fu

constituida en noruega su actividad principal es la prestación del servicio de transportación marítima en rutas mercantiles globales para una amplia variedad de cargamentos.

El OPR se notificó a las emplazadas y estas presentaron sus respectivas contestaciones a esta Comisión, asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo otorgando a las emplazadas un plazo de diez días hábiles para la formulación de alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Posteriormente, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo para citar a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente a la celebración de una audiencia oral, misma que se desahogó el quince de mayo de dos mil diecisiete en el domicilio de la Comisión.

Como consideraciones de derecho el Pleno de la Cofece es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6; 7 ; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada el nueve de abril de dos mil doce, el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal"; el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Bueno, entonces, esto... este procedimiento se substancia conforme a la Ley del dos mil doce... la Ley Federal de Competencia Económica del dos mil doce.

Bueno, de acuerdo al OPR el quince de agosto de dos mil doce se recibió una solicitud de un agente económico para acogerse al programa de inmunidad, el solicitante proporcionó información relevante que permitió presumir la presencia de conductas probablemente anticompetitivas o colusorias a nivel internacional con afectación en México que podrían configurar prácticas monopólicas absolutas, posteriormente, estas empresas navieras también se acogieron al programa de inmunidad de acuerdo al artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia.

Las conductas investigadas establecidas en el OPR consisten en la posible realización de acuerdos entre competidores, cuyo objeto y/o efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del Mercado Internacional de servicios de Transporte Marítimo de Vehículos Automotores y maquinaria rodante para la construcción agrícola en términos de clientela, es decir, fabricantes de

equipo original u (OEMs en adelante) o en términos de trayectos comerciales, es decir, rutas navieras o segmentos de las mismas.

El OPR identifica que existen las siguientes rutas con operaciones en puertos mexicanos en algunos de sus Segmentos:

La Ruta CARPAC, que tiene como trayectoria desde un puerto de origen en la costa oeste de Norteamérica a un puerto destino en la costa oeste de Centroamérica a Sudamérica incluyendo los diversos puestos de escala o intermedios.

La Ruta ECSA que va de costa oeste de Estados Unidos o México a la Costa oeste de Centroamérica y Sudamérica.

La Ruta LOYNA que es la ruta entre el lejano oriente o Asia a Norteamérica.

La Ruta de Asia a Sudamérica que va desde Japón, China o Corea del Sur a Sudamérica (principalmente Chile y Perú).

Y la Ruta EyA que es la ruta que va entre Europa y América.

Asimismo, en el OPR se identifica que entre los oferentes del servicio a las OEMs en esta ruta se encuentra Grupo MOL, Grupo k-Line, Grupo WWL, Grupo NYK y la empresa CSAV.

Las navieras prestan el servicio a los OEMs previa celebración de contratos o procedimientos tales como: compras spots; negociaciones/renovaciones bilaterales; requerimientos de información, requerimiento de cotización o licitaciones.

Sobre la conducta investigada en el OPR se determinó que durante la investigación se recabaron elementos de convicción suficientes para presumir la probable responsabilidad de las emplazadas por haber realizado las conductas investigadas, mismas que podrían ser violatorias del artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica. Asimismo, el OPR indica que la probable realización de las conductas Investigadas tuvo el objeto y/o efecto de distribuir o asignar porciones del Mercado Internacional en el que se encuentra incluido México, a través de sus puertos.

Para ello en el OPR se presentan elementos para considerar que las emplazadas son competidores entre sí, que los clientes que solicitan en el servicio son los OEM y que hubo acuerdos, convenios entre las navieras para dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos en el mercado, dichos acuerdos y convenios se habrían realizado en el marco de un arreglo consistente en un entendimiento general de respeto de las rutas o clientes pertenecientes a cada una de las emplazadas. El objeto era reconocer la existencia de un prestador de Servicios previo en ciertas rutas y/o segmentos o para ciertos OEMs; el efecto de este

entendimiento presuntivamente implicó la distribución del Mercado Internacional, afectando rutas y/o Segmentos, lo cual tuvo un impacto en el Mercado Investigado.

De acuerdo al OPR un solicitante del programa de inmunidad indicó que las Emplazadas llevaron a cabo intercambios de información para realizar acuerdos en relación con el servicio (incluyendo servicios desde y hacia México), así como que los acuerdos existen desde hace varios años y operaban con base en el entendimiento entre algunas Navieras de mantener sus participaciones en el Mercado Internacional. Así la Naviera que tuviera la participación de la prestación del Servicio en una ruta en particular, debía mantenerla.

El OPR indica que diversos empleados de las Emplazadas explicaron su noción del arreglo general y la participación de las Navieras en dicho acuerdo o arreglo. Con forme al OPR el acuerdo general se habría actualizado en diferentes acuerdos específicos el medio para mantener las cuentas fue manipular sus posturas en los diferentes procedimientos promovidos por los OEM, así las emplazadas se ponían en comunicación entre ellas a través de reuniones presenciales o mediante llamadas telefónicas cuando algún procedimiento específico iniciaba o estaba por comenzar, son diez los acuerdos específicos sobre los cuales la autoridad investigadora considera que contaba con elementos de convicción suficientes para determinar la probable responsabilidad de las emplazadas.

Cabe señalar que en el OPR las imputaciones de los acuerdos específicos se realizaron por segmento, es decir, solo se tomó en cuenta el trayecto comercial desde un puerto de origen a un puerto de destino a una ruta, esto quiere decir que cada trayecto es considerado como un acuerdo específico en el OPR.

A continuación, nombraré los diferentes acuerdos:

El Acuerdo 1. Los participantes eran K-Line y NYK, en la Ruta ECSA, en el segmento México a Argentina y México a Brasil, durante la temporalidad del 2011-2012.

El Acuerdo 2. K-Line... los participantes eran... K-Line, K-Line America, MOL y MOBUSA, en la Ruta ECSA en segmento México a Argentina y México a Brasil en el periodo 2011-2012.

En el Acuerdo 3. Los participantes eran K-Line y MOL, y, en la Ruta ECSA, en el segmento México a Argentina y México a Brasil, en el periodo marzo a diciembre de 2012.

El Acuerdo 4. Los participantes MOL y NYK, en los segmentos y Ruta en el segmento México a Argentina y México a Brasil (Ruta ECSA); y México a Chile (Ruta CARPAC) en el periodo 2012- 2013.

El Acuerdo 5. Los participantes MOL y WWL en la Ruta y segmento México a Brasil (Ruta ECSA).

El Acuerdo 6. Intervienen CSAV y NYK, en la Ruta ECSA, México a Argentina y de México a Brasil en la Ruta CARPAC, México a Colombia, durante 2013- 2015.

El Acuerdo 7. Participantes NYK, K-Line y K-Line America, en la Ruta LOYNA en el segmento México a Japón, durante 2010- 2012.

El Acuerdo 8. Participantes NYK, K-Line y MOL, en la Ruta LOYNA en el segmento México a Japón, en el periodo 2010- 2012.

El Acuerdo 9. Los participante NYK y K-Line, en la Ruta LOYNA en el segmento Ruta Tailandia a México y de Indonesia a México, en el periodo 2011- 2012.

El Acuerdo 10. Los participantes eran NYK, WWL y MOL, en la Ruta entre Europa y América.

Ya en el procedimiento en forma de juicio que se hablará de contestaciones al OPR, pruebas y alegatos.

En las contestaciones al OPR dentro del procedimiento en forma de juicio en general los agentes económicos emitieron contestaciones no confrontacionales (sic) a lo señalado en el OPR.

A continuación, se exponen los cuatro argumentos más sensibles para el presente caso.

El primero, respecto al Acuerdo 5, MOL y MOBUSA niegan que haya habido un acuerdo con WWL. Señalan que WWL les comunicó unilateralmente que no aceptaría la carga del OEM por respeto a MOL, pero sin que MOL lo haya solicitado.

Dicho argumento se considera en el proyecto de resolución como fundado y suficiente pues no puede valorarse de forma independiente la actuación desplegada por cada agente económico, sino contemplar pruebas en su conjunto. En este caso que se necesiten de las dos partes.

Como un segundo argumento importante que se señaló respecto del Acuerdo 6, CSAV señala que en realidad no prestó el servicio en la Ruta de México a Colombia, sino que era en la Ruta de EUA a Ecuador.

Dicho argumento se consideró fundado pero insuficiente, pues no cambia el hecho de que CSAV y NYK se coludieron para mantener... para segmentar las rutas en el procedimiento de OEM.

El tercer argumento de significancia es respecto al Mercado Investigado, WWL señala que él prestaba el servicio en el segmento de maquinaria rodante para construcción y agrícola (es decir, el H&H), más que en el segmento de vehículos que pueden ser catalogados a través de rodamiento de los mismos (el servicio RoRo), por y que la resolución no debe tomarse en cuenta el segmento H&H para evaluar el tamaño del mercado investigado.

En el proyecto de resolución se señaló que dicho argumento se considera inoperante porque no combate los acuerdos específicos de hecho WWL incluso confesó su participación en ellos. Si bien el mercado investigado definido abarca los servicios H&H como RoRo la definición de mercado relevante no es requisito para probar una Práctica Monopólica Absoluta.

Y como cuarto argumento importante que les relato es respecto al Acuerdo 7, en el que NYK señala que NYK y K-Line acordaron que K-Line se abstendría de competir con NYK en el procedimiento del OEM, lo anterior sólo era aplicable a la ruta desde Europa a Japón, incluyendo otros países distintos a México.

En el proyecto de resolución señalo que dicho argumento se consideró inoperante porque el Acuerdo 7 abarcaba dos segmentos, uno de los cuales sí tocaba México y que se quedó K-Line (el incentivo de que NYK cooperará fue quedarse con la carga de OEM, aunque esta última no tocara México).

Respecto a las pruebas ofrecidas o existentes se cuenta con alrededor de treinta pruebas para el presente caso las cuales incluyen desahogos, requerimientos de información y comparecencias llevadas a cabo en el extranjero y bases de datos de las cuales se obtuvieron documentales públicas, privadas, confesionales, testimoniales, fotografías, escritos y notas y en general elementos aportados por la ciencia e instrumental de actuaciones en sus dos aspectos presuncional y humano.

Con dichos elementos se pudo probar la condición de competidores entre los imputados y acreditar nueve de los diez acuerdos mencionados en el OPR destacan de dichos elementos los proporcionados en las contestaciones al OPR de los emplazados en donde había confesiones expresas o manifestaciones que reconocían expresamente las conductas de los siete agentes económicos investigados no confrontaban el OPR.

Los medios de convicción que fueron utilizados en cada caso en forma muy sintetizada son los siguientes:

En el acuerdo 1, los desahogos de requerimientos de OEM, K-Line América y NYK, cuestionario respondido por empleados de NKY.

El Acuerdo 2, el desahogo de requerimientos de información de la OEM, K-Line América, MOL y MOBUSA, Comparecencia de Empleado MOL y Comparecencia de Empleado MOBUSA.

El Acuerdo 3, el desahogo de requerimientos de información del OEM, MOBUSA y K-Line América, Manifestaciones de un solicitante del Programa de Inmunidad y Comparecencia de Empleado MOL.

El Acuerdo 4, el desahogo de requerimientos de información de una OEM, NYK y MOBUSA y Cuestionario respondido por Empleado NYK y la Comparecencia de Empleado MOL.

El Acuerdo 5, el desahogo de requerimientos de información de WWL.

El Acuerdo 6, desahogo de requerimiento de información de la OEM, CSAV y NYK, Comparecencia de Empleado CSAV.

El Acuerdo 7, desahogo de requerimiento de información de la OEM y NYK, Comparecencia de Empleado CSAV y Manifestaciones del Cuarto Solicitante del programa de inmunidad.

El Acuerdo 8, desahogo de requerimiento de información de la OEM, MOBUSA, K-Line América y NYK y cuestionarios respondidos por un empleado de NYK.

Acuerdo 9, desahogo de requerimiento de información de la OEM, K-Line América y NYK.

El Acuerdo 10, desahogo de requerimiento de información de WWL Logística y NYK y el cuestionario respondido por WWL, comparecencia de un empleado de MOL y manifestaciones del primer solicitante de inmunidad.

Estos fueron unos de los principales medios de convicción que sustentan el proyecto de resolución... la conclusión del proyecto de resolución.

En los alegatos... en vía de alegatos CSAV, MOBUSA, MOL y WWL expusieron los mismos argumentos contenidos en sus escritos de manifestación[es], y aquellos argumentos que no fueron alegados en la contestación al OPR, estos no fueron considerados ya que no se hicieron en el momento procesal oportuno.

Así, en los medios de convicción antes señalados, se concluye... se establece en el proyecto de resolución que se acredita durante el periodo investigado existió un entendimiento general entre diversos prestadores del Servicio que se actualizó o materializó en diversos acuerdos específicos:

Acuerdo 1, se acreditó que la práctica se dio entre K-Line y NYK a efecto de segmentar la Ruta ECSA, a favor de K-Line, particularmente el segmento de México a Argentina y de México a Brasil. Dicho acuerdo se dio en el año dos mil diez e implicó la prestación del Servicio en el Procedimiento 1 para los años dos mil once y dos mil doce.

Acuerdo 2, se acreditó la existencia del Acuerdo 2 entre K-Line y K-Line America y MOL y MOBUSA, a efecto de segmentar, a favor de K-Line la Ruta ECSA, particularmente el segmento de México a Argentina y de México a Brasil. Dicho acuerdo también se dio en el año dos mil diez respecto del Procedimiento 1 y se refirió al suministro que debía hacerse en los años dos mil once y dos mil doce.

Acuerdo 3, en el expediente hay evidencia que demuestra que K-Line y MOL segmentaron, a través de un acuerdo realizado en enero de dos mil doce, la Ruta ECSA, particularmente el segmento de México a Argentina y de México a Brasil, respecto del Procedimiento 2 y que dicho acuerdo se refirió al suministro del Servicio para el OEM correspondiente de marzo a diciembre de dos mil doce.

Acuerdo 4, respecto del Procedimiento respectivo, MOL y NYK realizaron un acuerdo entre junio y julio de dos mil doce para segmentar la Ruta ECSA y la Ruta CARPAC. Por una parte, MOL se quedaría con el Segmento de México a Argentina y de México a Brasil, en tanto que NYK se quedaría con el Segmento de México a Chile. El periodo de vigencia del procedimiento correspondiente fue dos mil doce y dos mil trece.

Acuerdo 5, conforme a lo expuesto en... con forme se pone en el proyecto de resolución, no existe evidencia suficiente para confirmar la existencia de este acuerdo.

Respecto al Acuerdo 6, en el Expediente está acreditado que entre julio y noviembre de dos mil doce CSAV y NYK realizaron un acuerdo para segmentar a favor de NYK la Ruta ECSA en los Segmentos de México a Brasil y a Argentina y, por otra, segmentar a favor de CSAV la Ruta Carpac de México a Colombia respecto del Procedimiento respectivo. Dicho acuerdo se refirió al suministro del Servicio para el OEM correspondiente de 2013 a 2015.

Sobre el Acuerdo 7, conforme a la información que fue valorada y analizada en el proyecto de resolución, se acredita que en dos mil nueve, NYK, K-Line y K-Line América realizaron un acuerdo para segmentar a favor de K-Line la Ruta LOYNA, en específico el segmento de México a Japón respecto del Procedimiento respectivo dicho acuerdo se refirió al suministro del Servicio para el OEM correspondiente en los años dos mil diez a dos mil doce.

Sobre el Acuerdo 8, se acredita que, en dos mil nueve, NYK, K-Line y MOL realizaron un acuerdo para segmentar a favor de esta última la Ruta LOYNA, en

específico el segmento de Japón a México respecto del Procedimiento respectivo. Dicho acuerdo se refirió al suministro del Servicio para el OEM correspondiente en los años dos mil diez y dos mil doce.

Respecto del Acuerdo 9, se acredita en el Expediente que respecto del Procedimiento respectivo, en el 2012, NYK y K-Line realizaron un acuerdo para repartirse la Ruta LOYNA, en específico los Segmentos de Tailandia a México y de Indonesia a México. Dicho acuerdo se refirió al suministro del Servicio para el OEM correspondiente de octubre a marzo de dos mil doce.

Y finalmente, sobre el Acuerdo 10, está acreditado que, respecto del Procedimiento respectivo, en el dos mil doce, NYK, MOL y WWL realizaron un acuerdo para repartirse la Ruta EyA, en específico el Segmento de Europa a México. Dicho acuerdo se refirió al suministro del Servicio para el OEM correspondiente a 2012, hasta septiembre de ese año.

Todas las rutas y los Segmentos para la prestación del Servicio que forman parte de la imputación tienen como punto de origen, intermedio o salida, puertos ubicados en el territorio nacional mexicano, en los que hubo carga o descarga de vehículos automotores, afectando con ello, el proceso de competencia en el Mercado Investigado.

Sobre la sanción debido a que las conductas imputadas en el Expediente actualizan el supuesto previsto en el artículo 9º, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto en dicha normatividad.

De conformidad con la información que obra en el expediente, se concluye que existe evidencia respecto a la existencia de los Acuerdos, con excepción del Acuerdo 5.

Respecto a la multa máxima que se puede imponer a los agentes imputados al tratarse de agentes económicos que no declaran o no determinan impuestos acumulables para efectos del Impuesto sobre la renta en México les aplica lo que establece el artículo 35 del mismo ordenamiento.

Sobre la sanción, debido a que las conductas imputadas en el expediente actualizan el supuesto previsto en el artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto en dicha normatividad.

De conformidad con la información que obra en el expediente, se concluye que existen evidencias respecto de la existencia de los acuerdos, con excepción del Acuerdo 5.

Respecto a la multa que puede imponerse a los agentes imputados, al tratarse de agentes económicos que no declaran o no determinan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en México, les aplica lo que establece el artículo 35 bis del mismo ordenamiento

Asimismo, el artículo 36 de la Ley [Federal de Competencia Económica] establece elementos a considerar para la determinación de las multas, entre las cuáles se encuentran la gravedad de la infracción. Con respecto a ello, la conducta se califica como grave dadas las consecuencias negativas que una práctica monopólica absoluta genera, por su sola comisión, en el mercado en el que se realicen. Además de ser una conducta por sí misma grave, ésta incrementa su gravedad al haber sido parte de un cartel internacional y de haber afectado un sector relevante en la economía mexicana.

Otro elemento a considerar, que señala el artículo 36 de la Ley [Federal de Competencia Económica] son los indicios de intencionalidad.

De conformidad con la información que obra en el Expediente, es de concluir que la conducta de los responsables fue intencional, pues las comunicaciones con base en las cuales se llevó a cabo la práctica se dieron de manera personal entre empleados de cada una de ellas; y ii) las Emplazadas presentaron evidencia o hicieron manifestaciones en las cuales reconocen que la finalidad de los Acuerdos era precisamente respetar a sus competidores en cada uno de los Segmentos.

Respecto a los otros elementos que son tamaño del mercado, participación de mercado, duración de la práctica y daño causado por la práctica, las estimaciones se encuentran descritas en el proyecto de resolución.

Asimismo, en el proyecto de resolución se presentan la información que obra en el expediente acerca de la capacidad económica de los distintos agentes. De dicha información se desprende que los emplazados cuentan con la capacidad económica suficiente para solventar la sanción que se les impone.

Así, del análisis realizado se concluye que la conducta imputada es grave y es intencional, por lo cual se imponen multa individualizadas para los agentes emplazados que tengan efectos disuasivos. Teniendo en consideración precedentes judiciales en la materia. En el presente caso, se propone imponer una sanción a cada uno de los agentes económicos participantes en los acuerdos, correspondiente al acuerdo imputado que se hubiese celebrado primero, ya que ese supuesto es lo más benéfico, para este caso, a las emplazadas.

Asimismo, siguiendo el artículo 33 bis, tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, 43 y 44 del Reglamento, para el otorgamiento del beneficio de la reducción de sanciones a los agentes que se adhieran al programa de inmunidad de la Comisión, y dada la cooperación plena y continua que se observó de los

agentes en proceso, se propone otorgar dicho beneficio a los agentes que lo solicitaron.

Finalmente, cabe destacar el caso de un agente económico emplazado que, a pesar de no haberse adherido al programa de inmunidad, no negó la existencia de las conductas que le fueran imputadas y demostró en todo momento una actitud de cooperación con la Comisión durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, por lo cual se considera procedente, y ello, se propone a este Pleno que dicho agente se haga acreedor a una reducción de su sanción.

Así, la recomendación al Pleno está mostrado en el proyecto de resolución y a la cual se acredita la responsabilidad de i) Compañía Sud Americana de Vapores, S.A.; ii) Kawasaki Kisen Kaisha, Ltd.; iii) "K" Line America Incorporate.; iv) Mitsui O.S.K. Lines, Ltd.; v) Mitsui O.S.K. Bulk Shipping (USA) LLC.; vi) Nippon Yusen Kabushiki Kaisha, y vii) Wallenius Wilhelmsen Logistics AS, por haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III del artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos señalados en el proyecto de resolución.

Asimismo, se recomienda imponer a dichos agentes económicos una multa en los términos propuestos en el proyecto de resolución.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios sobre esta resolución?

Nadie tiene comentarios. Bueno, pues entonces, ¡ah! Me están aquí comentando que mandaron comentarios de engrose los Comisionados, alguno de ellos y el ponente está de acuerdo en atender esos engroses.

¿Algo más?

Bueno, atendiendo los engroses que se mandaron previamente a esta reunión, pregunto ¿quién estaría a favor de emitir resolución en los términos del proyecto de resolución que se nos acaba de leer, que contiene que se acredita la responsabilidad de las emplazadas por haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas, previstas en la fracción III del artículo 9 de la vieja Ley Federal de Competencia Económica. Y también que se le impongan a las emplazadas, las sanciones que aparecen en el proyecto de resolución.

Por unanimidad de votos ¡perfecto!

Secretario técnico, por unanimidad de votos quedan emplazadas éstas distintas empresas y que se les aplique la sanción que se establece en el proyecto de resolución. Gracias.

Pasamos, entonces, al siguiente punto del orden del día, vamos a pedirle a la comisionada Hernández que pase por favor. Voy a adelantar el último punto que es el de asuntos generales, porque necesitamos ver este previo al siguiente, y en este caso, lo que vamos a atender es una solicitud de calificación de excusa presentada por el diecinueve de mayo del año en curso, por la comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, para conocer del expediente DE-002-2015, así como de los que de él deriven, como es el expediente COMP-001-2016-I.

La Comisionada ya entró a la sala y el Secretario Técnico dará fe de que salió y entró.

Comisionada le cedo la palabra para que nos explique la solicitud, por favor.

BGHR: ¡Sí, gracias!

La solicitud se relaciona, es una resolución de excusa para emitir voto en relación con determinaciones que se emitan en el expediente DE-002-2017, así como de los que deriven como es el caso en el expediente COM-001-2016-I o expediente incidental, del cual a partir de que se publicó la orden del día de este Pleno, de esta sesión, me di cuenta que se sometía a consideración de Pleno, su discusión, y en su caso, resolución del incidente en cumplimiento en ejecución, con motivo del incumplimiento de diversos compromisos contenido en la resolución emitida por el Pleno de la Cofece en un expediente, el DE-002-2015, del cual yo tuve conocimiento en la etapa en la que fui titular de la Oficina de Coordinación dependiente de la Autoridad Investigadora.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 24, fracción cuarta, de la Ley Federal de Competencia Económica y el 26 de la misma, así como el artículo 27 del Estatuto, someto a su consideración esta solicitud de excusa, ya que tuve a mi cargo la revisión, análisis jurídico y económico de diversos documentos que fueron parte de la investigación del expediente, además, tuve a mi cargo, la revisión, análisis de documentos relacionados con la tramitación del beneficio previsto en el artículo 100 y 101 de la Ley, existiendo evidencia electrónica de éstas revisiones.

Por ello, es que someto a su consideración, toda vez que pudiera interpretarse como una indebida intromisión de la autoridad investigadora en este órgano en la toma de decisiones del Pleno o viceversa.

Gracias

APP: Gracias, Comisionada.

Si pudiera salir de la sala, por favor.

Salió de la sala la Comisionada, pero pregunto ¿quién estaría a favor de calificar como procedente la solicitud de calificación de excusa de la Comisionada?

Por unanimidad de votos de los Comisionados aquí presentes, queda como procedente esta solicitud de calificación de excusa.

Entonces, voy a pasar al último tema del orden del día y dado que la Comisionada está excusada, ya no le vamos a pedir que ingrese a la sala en este momento.

Este es el asunto que viene en la agenda, en el orden del día como sexto. Presentación discusión y en y, en su caso, resolución del incidente de cumplimiento y ejecución con motivo del incumplimiento de diversos compromisos contenidos en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente DE-002-2015 por parte de Pemex Transformación Industrial.

Es el asunto COMP-001-2016-1 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

JINZ: Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

En este expediente, el COMPI-001-2016-I voy a empezar con unos breves antecedentes.

El veintiocho de enero de dos mil quince, un agente económico presenta una denuncia en contra de PEMEX-REFINACIÓN por prácticas monopólicas relativas.

El dieciséis de febrero de dos mil quince, la Autoridad Investigadora inicia el procedimiento de investigación

El siete de julio de dos mil dieciséis, PEMEX, ahora PEMEX TRI presenta en la Oficialía la solicitud, para acogerse al beneficio de dispensa y ofrece diversos compromisos.

El doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Pleno emite la resolución mediante la cual otorga el beneficio de la dispensa o reducción del pago de multas a PEMEX-REFINACIÓN.

El once de octubre [de dos mil dieciséis], PEMEX TRI presenta en la oficialía el escrito de aceptación, por medio del cual, manifiesta que conoce y acepta cada uno de los compromisos asentados en la resolución.

El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Director General de Asuntos Jurídicos previene a PEMEX para que presente la información y documentos respecto del cumplimiento de diversos compromisos indicados en la resolución.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, PEMEX TRI presenta un escrito de contradicciones, por medio del cual manifiesta la posible contradicción entre las resoluciones RES/1258/2016 y RES/1383/2016 emitidas por la CRE.

El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, PEMEX TRI presenta el desahogo del requerimiento y finalmente, el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico emite el acuerdo de inicio del presente expediente incidental.

El tres de abril [de dos mil diecisiete], PEMEX TRI presenta manifestaciones a este acuerdo de inicio y ofrece diversas pruebas y finalmente, el diez de mayo de dos mil diecisiete, se tiene por integrado este expediente incidental.

La materia de este incidente no es, ni prejuzga ni puede entenderse como un pronunciamiento respecto de una práctica relativa o absoluta, ni tampoco sobre otras obligaciones que vienen en la resolución, solamente aquellas que vienen en el acuerdo de inicio de este expediente incidental.

Para saber cuáles son, voy a hacer un recuento rápido sobre los compromisos que se asumieron en la resolución.

Había un primer compromiso de suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios y en la suspensión a los usuarios contractuales la Venta a primera mano o comercialización de productos petrolíferos, para lo cual, y a efecto de no otorgar beneficio adicional, PEMEX TRI se compromete a publicar en su portal comercial un catálogo que comprenda la totalidad de beneficios en la venta de primera mano o comercialización de cualquier petrolífero.

También se ofrece el compromiso de no suspender a los usuarios contractuales la Venta a primera mano o comercialización de petrolíferos, para lo cual, para facilitar el conocimiento de éstas causales, se publicarán en el portal comercial de Pemex, precisamente esas causales.

Respecto a transparentar los montos de los beneficios otorgados, los beneficiarios y los elementos a tomar en cuenta, PEMEX ofreció que se realice una auditoría, también ofreció la actualización de los contratos de venta a primera mano para que se adecúen a los compromisos, sobre todo en términos de las causales para dejar de suministrar los productos a los diferentes agentes económicos.

También, se había comprometido a emitir comunicados mensuales con los volúmenes de ventas de petrolíferos a cliente no franquiciatarios, señalando los precios y beneficios otorgados a cada uno de ellos y finalmente, a publicitar los

compromisos previamente listados tanto en periódicos de circulación nacional como en su página de internet.

La Autoridad Investigadora concluye que, en su opinión, los compromisos que presentó PEMEX son jurídica y económicamente viables.

En el Pleno, en la resolución que emitimos, ajustamos algunos de los compromisos, por ejemplo, en términos de las causales, les dijimos que se eliminara una de las causales que se había presentado para suspender el suministro. También, les dijimos, les ordenamos que estos compromisos que asumían con esta Comisión, debían comunicarse a la Comisión Reguladora de Energía y, en términos del compromiso de auditoría, que el informe anual que se comprometían a presentar, versara sobre los petrolíferos que la Comisión le indicara de manera aleatoria al cierre cada año.

Básicamente esos son los más apremiantes.

También, se les dijo que presentaran no mensualmente a esta Comisión los comunicados, sino que fuese de manera semestral y en términos de esa serie de consideraciones, este Pleno otorga el beneficio de dispensa a PEMEX REFINACIÓN.

El once de octubre de dos mil dieciséis PEMEX TRI presenta el escrito de aceptación de estos compromisos y posteriormente el doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Director General de Asuntos Jurídicos emite el requerimiento por el cual determina que se aclare la información y documentación idónea, que acredite el cumplimiento de los compromisos en términos de la resolución.

Respecto del primer compromiso: acreditar que en el portal comercial de la página de Internet se encuentren publicadas una serie de informaciones, sobre todo le catálogo de beneficios, la venta a primera mano o comercialización de cualquier petrolífero que se habían comprometido PEMEX TRI.

Respecto del segundo compromiso, que acreditara que para el once de noviembre de dos mil dieciséis (que fue el plazo señalado para el cumplimiento a este compromiso) publicara la publicación (sic) en el portal comercial las causales por las cuales se exceptúa su compromiso a no suspender a los usuarios contractuales la venta o comercialización de cualquier petrolífero; que se eliminó de los contratos de venta a primera mano, el inciso que señala la causal por la cual PEMEX TRI puede suspender a los usuarios contractuales la venta o comercialización de petrolíferos, Cuando existan causas operativas, económicas o comerciales que impidan el cumplimiento del Contrato, que fue lo que le ordenamos en su momento en la resolución; y que comunicó, por último, a la CRE los compromisos adquiridos ante esta Comisión en la resolución.

También, respecto del cuarto compromiso, si ya había algún pronunciamiento respecto de la actualización de los contratos de venta a primera mano de PEMEX y respecto al último, quinto compromiso, acreditar...el sexto compromiso acreditar que cualquier usuario puede acceder a la página de Internet de PEMEX, particularmente al comunicado sobre el expediente "DE", que fue el expediente original que dio pie a este expediente de compromisos; así como la publicación de ese comunicado en dos medios de circulación nacional.

El dieciséis de diciembre, PEMEX TRI presenta un escrito de contradicciones por el cual, informa la existencia de una contradicción entre las resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía y los compromisos asumidos ante esta Comisión. Éstas derivan de la resolución RES-1258-2016, que es relativa a la producción, al modelo de contrato de comercialización de gasolinas y diésel y la resolución del catorce de noviembre de dos mil dieciséis números RES-1383-2016, relativa a la aprobación del contrato de venta de primera mano de gasolinas y diésel.

A este respecto, en vista de las contradicción [es], a efecto de cumplir con los compromisos asumidos y en concordancia con lo que se había establecido en nuestra resolución, proponían llevar a cabo un comunicado donde se compromete a aclarar que PEMEX se compromete a no suspender los servicios de comercialización de gas licuado de petróleo, gasolinas, diésel, Intermediate Fuel Oil y combustóleo, en términos consistentes con la resolución que había emitido la Comisión Reguladora de Energía que, cabe aclarar, aunque el detalle de la resolución de la CRE, difiere de cómo se habían presentado los compromisos, en el fondo, básicamente, estamos hablando de lo mismo, o sea, en realidad no se apartó mucho. Mejoraron en la CRE, yo creo, un poco la redacción, alguno de las causales para suspender.

Entonces, ellos mencionaban que esta alternativa de hacer este anuncio y publicarlo era armónica con los compromisos que se habían comprometido con nosotros, con este Pleno y también mencionaba que, a pesar de que proponían hacer este anuncio respecto de todos los petrolíferos, mencionaban, señalaban que actualmente se encontraban en revisión en la Comisión Reguladora de Energía los contratos de comercialización de combustóleo, turbosina, gasóleo doméstico e IFO 180.

Respecto al contrato relativo a gas licuado de petróleo, ese todavía no se enviaba, que estaban trabajando sobre él y todavía no se enviaba y se enviarían en su momento para aprobación a la Comisión Reguladora de Energía.

Por otro lado, mencionaban que habían introducido un beneficio y mencionaban que era el único que era la posibilidad de que el usuario solicitara una línea de crédito al comercializador, el cual, esa posibilidad estaba incluida en el contrato.

Aquí hay una cuestión que, antes de que se me olvidé, quisiera mencionárselas para agregarla, porque no se los puse en la propuesta de resolución, en que ellos mencionan, dicen: "en caso de que esta Comisión estime que el nuevo marco conceptual o sea, una vez que ya pasaron la revisión de los contratos de la CRE, existen beneficios adicionales al posible otorgamiento de una línea de crédito, a través del presente, se solicita lo haga a través de PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, a efecto de ajustar los compromisos asumidos de esa Comisión" y luego, a continuación señalan que para el caso de gas licuado de petróleo, sí estaban dando, en virtud de las condiciones de mercado, estaban dando descuentos.

Entonces, el que el comunicado respecto de gas licuado de petróleo iba a incluir la posibilidad de dar descuentos.

A mí me parece que sería muy difícil para nosotros de decirles cuáles son los beneficios que ellos están dando, por lo cual, habría que aclararles que son todos los que den. Nosotros no le vamos a decir cuáles son sino, además, nosotros no los conocemos. El auditor se va a encargar de revisar, precisamente, cuál de las diferencias entre los diferentes usuarios enfrentan condiciones diferentes.

Entonces básicamente esto lo menciono porque, el contrato, tanto de venta de primero mano como de los otros de comercialización, refieren en términos de precio, refieren a un portal comercial, o sea, no viene el precio explícito en el contrato, sino dice, el precio va a estar en el portal comercial y en ese portal comercial va a estar una serie de descuentos, sobre todo me imagino, uno muy común debería ser el descuento por cantidades, a mayor volumen deben estar y esos deben estar referenciados.

Ahora, el auditor debería en su momento, poder identificar que se estén otorgando esos descuentos de manera homogénea, sino entonces ya estamos cayendo en una discriminación.

Esto como que no me queda muy claro la propuesta que están haciendo ellos, diciendo que el único beneficio es el otorgamiento del crédito. Yo creo que tendremos que recordarles que nosotros no podemos saber exactamente cuáles son los beneficios que están otorgando, pero entonces, todos los que otorguen y bajo el medio que sea, deben de ser consistentes con una no discriminación.

Básicamente, eso es importante porque en términos del compromiso cuarto que es de la auditoría, se menciona que, a partir y lo dice textualmente "el informe de la auditora externa, que a partir del ejercicio 2017 y subsecuentes comprenderá únicamente el beneficio existente en el otorgamiento de una línea de crédito" lo cual, desde mi punto de vista, no tiene el alcance suficiente.

En el escrito de desahogo que presentaron en la oficialía ante el requerimiento de información, PEMEX TRI dice, respecto al primer compromiso, mediante el escrito de contradicción, se informó en tiempo y forma la emisión de las resoluciones por parte de la Comisión.

Bajo este nuevo marco conceptual, se informa que el único beneficio que se advierte, es la posibilidad de los usuarios de solicitar una línea de crédito, aunque, tratándose de gas licuado de petróleo, se propuso la publicación de este comunicado para decir que puede haber descuento y solicita a esta autoridad, aprobar las alternativas propuestas por ellos.

También, en el escrito de desahogo del primero de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Asuntos Jurídicos, emitió dentro del expediente, este expediente COMP que es el tema del día de hoy, donde requiere información tendiente a conocer su PEMEX TRI había cumplido con los compromisos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la resolución, dado que las manifestaciones respecto a cumplimiento de los compromisos se referían, primero y segundo, se referían solamente a gasolinas y diésel y no abordaban de manera puntual las otras actividades materia del requerimiento y señalaba este expediente que PEMEX TRI no presentó información que demuestre que comunicó a la CRE los compromisos señalados en la resolución.

Y tampoco realiza señalamiento alguno respecto de los contratos de los productos que abarcan las obligaciones derivadas en la resolución respecto del punto quinto, numeral 2, inciso 2 del requerimiento y tampoco hace señalamiento respecto a los datos necesarios para identificar el trámite que tenga ante la CRE del resto de la aprobación de los contratos de los petrolíferos que todavía faltaban por aprobarse.

Entonces, el Director General de Asuntos Jurídicos apercibe y hace efectivo el apercibimiento decretado dado que no dio cumplimiento al requerimiento en su totalidad

El Secretario Técnico, después de esto, emite el acuerdo de inicio de ese expediente en el que realiza las primeras consideraciones.

Respecto al primer compromiso, se obligó a publicar el catálogo que estaría disponible al público de la totalidad de los beneficios en la venta de primera mano y el plazo para cumplir con dicho compromiso vencía el doce de diciembre de dos mil dieciséis y menciona que Pemex estaba intentado acreditar con la intención referente a gasolinas y diésel, el cumplimiento del resto de los petrolíferos sobre los cuáles no había señalado nada. Entonces, les reiteraba que solamente para el caso de gasolinas y diésel tenían una alternativa viable, sin embargo, para el resto de los petrolíferos que estaban en la lista, no se había cumplido.

Respecto al segundo compromiso, se obligó a publicar en su portal comercial, las causales por las cuáles se exceptúan sin responsabilidad o sin necesidad de declaración judicial, su compromiso a no suspender sus usuarios contractuales, la venta o comercialización de cualquier petrolífero, lo cual debía estar disponible a cualquier interesado. Este compromiso también se vencía el once de noviembre y, básicamente, intentó utilizar lo mismo que para el primer compromiso del escrito de contradicciones y la respuesta por parte del Director General de Asuntos Jurídicos, es exactamente igual, que no aplicaba para el resto de los petrolíferos, únicamente para gasolinas y diésel.

El tercero, se mencionaba que PEMEX TRI no publicó en su portal comercial... el tercero es que PEMEX estaba obligado a comunicar a la CRE el compromiso adquirido con la Cofece para no suspender a los usuarios contractuales la venta a primera mano, comercialización de petrolíferos de forma discrecional y PEMEX TRI omitió presentar información que acreditara el cumplimiento de dicho compromiso.

Pemex, en su momento, manifestó que con el envío de los contratos de gasolinas y diésel que había, del cual fue el escrito de contradicciones, con eso le estaba informando a la CRE respecto de su obligación que le habíamos impuesto, lo cual, no es sufriente dado que hay una... no le manifestó que la Comisión le había impuesto estas condiciones. Simple y sencillamente envió los contratos de éstos dos petrolíferos y por último, PEMEX TRI debía realizar la publicación de los compromisos a más tardar el mes posterior a la rectificación de los mismos en dos medios de circulación nacional, el once de noviembre de dos mil dieciséis y también debía publicar en su página de internet a la siguiente semana de la ratificación de los compromisos, es decir, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis que había llegado a ciertos compromisos con esta Comisión.

Respecto de la publicación en la página de internet, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Técnica, a través del Director General de Asuntos Jurídicos, realizó una búsqueda en el buscador web de google en el que se insertaron las palabras DE-002-2015 PEMEX Transformación Industrial, se encontró como resultado un hipervínculo comunicado sobre el expediente que es lo que se les había exigido, sin embargo, el navegador regresa un error y se vuelve a intentar a acceder a ese hipervínculo ahora con la opción en caché y entonces, se ve que tenía, que había un comunicado como el que se le había requerido, por lo cual concluye que, en esa fecha... la Secretaría Técnica concluye que en esa fecha, la página de internet de PEMEX impidió que el comunicado sobre el expediente se pudiera consultar de manera sencilla para todos los usuarios que la consultara.

Al respecto, el agente económico hizo manifestación alguna y adjuntó la impresión de una búsqueda en la página de internet, básicamente igual que como lo intentó el Director General de Asuntos Jurídicos y aparentemente, se desprende que aparece el comunicado de los compromisos aceptados en esa resolución.

PEMEX TRI manifiesta, para hacer una especie de reúnen, que no se actualiza un incumplimiento de los compromisos primer y segundo, básicamente utilizando lo mismo que ya habíamos mencionado que había utilizado, que ya había tramitado los contratos de gasolina y diésel y entonces, tal como fue reconocido por el Secretario Técnico, existe una contradicción entre los compromisos ante la Cofece y las resoluciones ante la CRE y entonces, ellos consideraron que la CRE actualizaría los criterios para el otorgamiento de beneficios y suspensión, no solamente para éstos dos sino para los otros petrolíferos, y entonces, que resultaría contrario al mandato de la Cofece el hecho de que se le obligara a esperar una nueva resolución contradictoria, incompatible para presentar compromisos alternativos aplicables a los otros petrolíferos.

Cabe manifestar que, las distintas resoluciones previas a la aprobación de los contratos de la CRE, que hubo varios donde se estaban solicitando tiempo para adecuar los contratos, la CRE le mencionaba que si tanto no estuvieran los contratos nuevos aprobados, aplicara los contratos anteriores, por lo cual era relativamente claro que tenían que seguir haciendo lo que hacían previamente y en base a eso haber publicado las condiciones, los beneficios que daban y las causales que tenían también para suspender, en términos de lo que era válido en el contrato en su momento.

Entonces, se declara infundado que no se hubiera cumplido con la resolución por lo que hace a los compromisos primero y segundo. PEMEX estaba obligado, desde el principio, a cumplir con esto y no lo hizo. Esto lo debería de haber hecho a más tardar el once de diciembre de dos mil dieciséis para todos los petrolíferos y solamente tenemos evidencia que para gasolinas y diésel tiene este contrato procesado en la CRE y existe este escrito de contradicciones.

En segundo lugar, en el otro compromiso, básicamente manifiesta... bueno, este primero incluye los dos, tanto para publicación del portal en internet de los beneficios como de las causales para suspender la provisión del suministro.

En términos del aviso ante la CRE dice que fue notificada de la primera resolución de la CRE el tres de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a partir de ese momento comenzó a correr el plazo de treinta días hábiles para informar la incompatibilidad o incongruencia de la resolución y entonces, estando dentro del plazo conferido por la resolución, se informó de la aprobación de los modelos de contrato, y se interpuso el escrito de contradicciones.

Entonces, a través de eso pretende dar cumplimiento al aviso que tenían que darle a la CRE que los compromisos que había adoptado con nosotros y nada refería, en su escrito, a dicha omisión en el escrito de manifestaciones, por lo cual, también se declara infundado.

Y respecto al sexto compromiso, el argumento que presenta PEMEX es parcialmente fundado. Dice que cumplió con la obligación de publicar en el portal de Internet los compromisos asumidos, habiendo aclarado que sí había presentado originales de los periódicos, de dos periódicos de circulación nacional donde publicó los compromisos adquiridos con la Comisión y solamente restaba la publicación en su portal de internet y mencionaba, señalaba que sí había cumplido con la obligación de publicarlo y menciona textualmente: "pues la fecha máxima para hacerlo era a más tardar dentro de un mes posterior a la aprobación de los compromisos por parte del PLENO.", que había que aclarar que los compromisos en la resolución habla que esta publicación del portal de internet iba a suceder una semana después de la ratificación de los compromisos y no un mes después y entonces dices, que esa publicación se llevó a cabo dentro de dicho periodo.

Respecto a que no se encontró el día que se buscó el doce de diciembre dice desconocer que la búsqueda tuvo que ser realizada en memoria caché para poder consultar el comunicado y que, a raíz de eso, se decretara que no era de fácil acceso al público.

Un poco para explicar y contrastar lo que mencionaba el Director General de Asuntos Jurídicos y lo que menciona PEMEX, cabe recordar que cuando un buscador, en este caso google, visita las diferentes páginas para clasificar si pueden estar accesibles a través de un índice, guarda una hoja tal cual como la encontró en ese momento en su base de datos, ahí no interviene para nada ni el que tiene la página de internet ni el usuario que posiblemente la va a consultar en un tiempo posterior, por lo cual, es un tercero, digamos, el que tiene esa información.

Uno puede consultar, posteriormente, la página vigente o la página que está en caché que fue la que originalmente encontró el proveedor de búsqueda y pueden suceder muchas cosas. Puede ser que no haya cambiado, con lo cual las dos son iguales, puede ser que no haya cambiado, entonces tienes como dos versiones de la página. La primera como estaba en su momento y la vigente o puede ser que puedas consultar una versión previa cuando por alguna razón, no esté disponible la página en ese momento, entre otras razones, porque se haya caído la página, el servidor donde está alojada la página de la empresa.

Entonces, existen muchas razones por las cuáles, a la hora de consultar una página y no la encuentre, esto se puede deber a diferentes razones y nosotros, básicamente, no agotamos todas esas razones.

Lo que sí se puede consultar en la propia información que la Dirección General de Asuntos Jurídicos utilizó para hacer la imputación es que la página, originalmente se subió el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, eso es lo que sí se puede saber y eso es un registro que es por parte de google, no es por parte de PEMEX. Entonces, de eso podemos estar seguros que esa consulta a la hora cuando google agarra, descubre la página y hace el índice, fue en esa fecha.

Cuando después, la Dirección General de Asuntos Jurídicos vuelve a checar y como el propio PEMEX vuelve a ratificar que fue una fecha posterior, sí existía esta página. No sabemos en realidad si en todo ese tiempo estuvo visible o no, entonces, lo único que sabemos que al principio sí estaba y posteriormente estaba y en medio una consulta donde no se encontró. Eso es mi propuesta, es insuficiente para decir que no se publicó que no estaba disponible o de fácil acceso en esa fecha, por lo cual, se considera que no es posible descartar que esta página no haya estado disponible y se acredita al menos, que la página se publicó el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dos días antes de la fecha que PEMEX TRI manifiesta que la publicó, que dicen que fue el once de noviembre; sin embargo, la obligación de haberla publicado era tres semanas antes, el dieciocho de octubre, porque también entonces, se acredita que la publicación la realiza de manera extemporánea.

En resumen, en términos de la acreditación del incumplimiento que se le imputa en ese expediente, respecto del primero y segundo compromisos, se ratifica que estaba obligado a realizar dos publicaciones en su portal comercial, en una debería contener los beneficios aplicables a la venta en primera mano de los petrolíferos materia de la resolución y que debería realizarse a los dos meses siguientes a que PEMEX TRI presentó el escrito de aceptación y la segunda, que debía contener las causales para suspender a los usuarios contractuales la venta a primera mano, comercialización de los petrolíferos materia de la resolución, que debió realizarse al mes siguiente de que PEMEX TRI presentó su escrito de aceptación, que fue el once de noviembre de dos mil dieciséis, y sin embargo, no existe evidencia en el expediente para acreditar que PEMEX TRI cumplió con dichas obligaciones.

Por otro lado, tampoco existe evidencia del compromiso de dar aviso a la CRE respecto de los compromisos asumidos en la resolución original del expediente, no se advierte ninguna comunicación de PEMEX TRI al respecto.

Y respecto del sexto compromiso, se verificó que PEMEX TRI cumplió extemporáneamente con la publicación del comunicado en su portal comercial, ya que tiene obligación de publicarlo a más tardar una semana después de la ratificación de los compromisos, es decir, el dieciocho de octubre y ellos mismos manifestaron que el comunicado estuvo disponible al público a partir del once de noviembre del mismo año.

En términos de la sanción, de conformidad con las siguientes consideraciones, se procede a ver la posible sanción prevista en el artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En principio, ésta debe atender el principio de proporcionalidad y considerar los siguientes elementos: La finalidad de la sanción es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas que generen riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia; Conforme al principio de proporcionalidad, debe atender a criterios objetivos y

subjetivos; El monto debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos; y los subjetivos deberán de ser considerados para individualizar la sanción.

Para efecto de imponer ésta, es necesario considerar los elementos contenidos en el [artículo] 130 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Dichos elementos son “[...] el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión”.

El daño causado, este concepto entendido como aquél daño generado por la comisión de alguna conducta ilegal en un mercado específico, en principio no es aplicable cuando esta COFECE sanciona el incumplimiento de una resolución mediante la cual se aceptan los compromisos propuestos por un agente económico. No obstante, esto no significa que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución no genere un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia.

En específico, los compromisos a que se obliga el agente económico, en este caso específico iban a permitir a la autoridad transparentar y supervisar la conducta de este agente, lo cual, limita de manera importante, la probabilidad de que realice conductas indebidas.

El incumplimiento de los compromisos incrementa la dificultad de detectar y sancionar conductas de discriminación realizadas por este agente económico y, por lo tanto, incrementa el riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia.

En términos... bueno, existe un riesgo todavía mayor que, derivado del incumplimiento de los compromisos, el sistema de normas que protegen la competencia y la libre concurrencia si de manera reiterada no se cumple, entonces va a dejar de ser relevante para acotar las conductas indebidas de los agentes económicos. Para evitar que ello suceda es necesario, obviamente, la efectiva imposición de multas pues es el componente del sistema de normas de competencia que le da coherencia y finalmente asegura su integridad.

En términos de la participación del infractor en los mercados y tamaño de mercado afectado, se señala que no es necesario el estudio de estos, ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta, que como se ha señalado, no aplica en este caso.

En términos de la duración de la práctica, al tratarse de una conducta consistente en el incumplimiento a una resolución de esta Comisión, el elemento que

corresponde a la “duración de la práctica” no resulta aplicable, como [sí] lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas relativas.

En términos de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, para determinar el nivel de gravedad de la omisión de PEMEX TRI es necesario, atender al bien jurídico tutelado, que de acuerdo a la Constitución [Política de los Estados Unidos Mexicanos] es: “[...] garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [...]”.

Las atribuciones con las que cuenta la Comisión, para este caso específico, se encuentran establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevén la facultad de la Comisión para exonerar a un agente económico de una investigación por prácticas monopólicas relativas en caso de que los compromisos presentados por los mismos cumplan con los requisitos señalados en dicho precepto. En particular, que tengan la calidad de ser idóneos para... y que sean jurídica y económicamente viables para evitar llevar a cabo en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación y que se señalaran con claridad los plazos para cumplir con esos compromisos.

En este sentido, hacer caso omiso a una orden de esta autoridad, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias y omitir hacer del conocimiento de esta autoridad información relativa al cumplimiento de los compromisos, no obstante que mediante el requerimiento expresamente se solicitó a PEMEX diversa información y documentos a ese efecto, atenta contra el interés público, pues no se cumplen los compromisos que se consideraron idóneos para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

Al no dar cumplimiento a estas obligaciones, PEMEX TRI incumplió con tres de los seis compromisos establecidos en la resolución que permitieron al Pleno otorgar el beneficio de la dispensa de la investigación. Dicho incumplimiento implica que se incrementen las probabilidades de mantener distintas condiciones de ventas a diferentes compradores, situados en igualdad de condiciones, porque dado que no existe la transparencia necesaria para hacer del conocimiento de los compradores los beneficios a que pueden hacerse acreedores, o bien, de las cláusulas para suspender el abastecimiento de los diversos petrolíferos.

No obstante, es importante considerar que el incumplimiento decretado no se dio respecto de la totalidad de los compromisos, sino respecto a algunos de ellos y que dentro de estos, no fue para todos los petrolíferos en particular.

Se señala que donde hubo un mayor avance es en cuanto al contrato relativo a gasolinas y diésel, donde ya se cuenta con este contrato probado, incluyen de

manera muy importante, o más bien, excluye algo que nosotros les habíamos exigido en nuestra resolución de que no debía estar como causal de suspensión. Estos contratos ya procesados fueron los que dieron origen al expediente de contradicciones, sin embargo, estos mismos compromisos faltan de cumplirse para el resto de los petrolíferos.

En términos de los indicios de intencionalidad, en el escrito de aceptación, PEMEX TRI expresamente señaló que conocía y aceptaba los alcances de los compromisos asentados en la resolución, aunado a que dicha resolución no fue controvertida en sede judicial.

Las acciones que realizó, que fue presentar ante esta COFECE las resoluciones RES/1383/2016 y RES/1258/2016 emitidas por la CRE, así como sus alternativas de cumplimiento dentro del plazo que tenía para hacerlo; la estimación del Secretario [Técnico] de que existía una contradicción, y por lo tanto, consideró viable la propuesta de cumplimiento alterna que realizó PEMEX, son indicios de la intención de cumplir algunos de los compromisos.

No obstante, PEMEX TRI realizó manifestaciones en las que justifica su omisión respecto al cumplimiento de la totalidad de los compromisos exigibles en las fechas acordadas, derivado de una interpretación aislada de la resolución que carece de sustento, por lo que se considera que este incumplimiento deriva de una omisión.

En términos de... una vez hechas las anteriores consideraciones, en términos de la imposición de la multa, se señala que la conducta desplegada por PEMEX afectó las atribuciones de esta Comisión, ya que esta Comisión determinó que los compromisos propuestos por PEMEX TRI eran jurídica y económicamente viables e idóneos para restaurar y proteger el proceso de libre competencia y competencia económica, por lo cual, se otorgó el beneficio de dispensa a Pemex TRI en el expediente DE iniciado por prácticas monopólicas.

Debido a esto, la única herramienta con la que contaba la Comisión para verificar que efectivamente se había eliminado, suspendido, suprimido o corregido la conducta, eran precisamente los compromisos que PEMEX TRI había adoptado. Se considera que este incumplimiento limita las facultades de verificación de la COFECE y vulnera su capacidad de garantizar la libre competencia y concurrencia.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Competencia Económica contempla que: "En materia de sanciones, se prevé que éstas sean de tal magnitud que tengan un verdadero efecto disuasivo y minimice los incentivos a infringir la ley [énfasis añadido]".

Así, se considera que una multa proporcional a la falta y que sea disuasiva por haber incumplido los compromisos y que ya no vuelva a suceder, se propone imponer a

PEMEX TRI una multa de \$368,763,000 (trescientos sesenta y ocho millones setecientos sesenta y tres mil pesos 00/100 MN).

Esta multa es suficiente, es pagable en términos de los ingresos acumulables de PEMEX TRI, por un lado y por otro lado, cae dentro la multa máxima que esta autoridad podría imponer en términos de la fracción XII del artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En términos de una orden de cumplimiento a lo establecido por la resolución, de conformidad con los razonamientos referidos, esta COFECE concluye que existen medios de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de PEMEX TRI por haber incumplido la resolución en los términos señalados a lo largo de este expediente.

En consecuencia, se indica que PEMEX TRI debe cumplir con lo establecido en la resolución, estamos hablando de la resolución original del expediente DE, para garantizar la protección y restauración del proceso de competencia y libre concurrencia.

Así, acreditar el incumplimiento de PEMEX TRI, toda vez que a la fecha de la presente resolución PEMEX no ha publicado en su portal comercial con los beneficios a que pueden hacerse acreedores y los diversos petrolíferos.

Tampoco, sobre las causas sobre las cuáles puede ser suspendido el abastecimiento de los mismos.

No ha dado aviso a la Comisión Reguladora de Energía respecto del compromiso adquirido por la Cofece para no suspender a los usuarios contractuales. Dicho agente económico debe cumplir con lo ordenado en la resolución original.

Ahora bien, para éstos efectos, para diferenciar que lo cumpla, PEMEX TRI deberá entregar en la Oficialía de Partes de esta Comisión, los documentos e información que acrediten el cumplimiento de dichos compromisos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de este expediente incidental.

Con fundamento en el artículo 126, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, se le apercibe (es la propuesta) [a PEMEX TRI] de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, esta autoridad podrá imponer una medida de apremio en términos de la fracción II del artículo referido y se indica que, ante una eventual reincidencia, esta autoridad podrá hacer uso de sus facultades legales para sancionar el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución original, pudiendo imponer una multa de hasta por el doble de la que le correspondería, en términos de los párrafos cuarto y

quinto del artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

Me gustaría adicionar, aclarar que el comentario que considero, es importante reiterar que el comentario que no se los había incluido en mi propuesta de resolución acerca de que los beneficios a los cuales está sujeto la publicación, tanto del portal de internet como los que deben ser revisados por las auditorías son todos los que PEMEX otorgue para estos productos y no solamente el de beneficio de los créditos, dado que para la Comisión sería imposible determinar cuáles se están otorgando en cada momento por PEMEX.

En resumen mi propuesta de resolución para este expediente incidental es que se declare el incumplimiento por parte de Pemex Transformación Industrial a la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-002-2015, se imponga a Pemex Transformación Industrial una multa en los términos establecidos en la sección "SANCIÓN" que leí previamente; se ordene a Pemex Transformación Industrial dar cumplimiento a los términos de la resolución original emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el plazo que se indica en la última consideración de derecho de la presente resolución.

Muchas gracias.

APP: ¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de lo que se nos presenta en la resolución, en términos de declarar el incumplimiento por parte de Pemex Transformación Industrial a la resolución que emitió este Pleno el doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente DE-002-2015 e imponerle la multa de los \$368,763,000 (trescientos sesenta y ocho millones setecientos sesenta y tres mil pesos 00/100 MN) que se expone en el proyecto de resolución que se nos acaba de leer y junto con esto, ordenas a Pemex Transformación Industrial dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno, la resolución original, en el plazo que se indica en el proyecto de resolución que se nos presentó?

BCA: Digo, hay algunos comentarios de engrose que puse yo, digo estoy de acuerdo con el contenido que acaba de exponer el ponente y con el monto de la multa. Nada más hay unas consideraciones que puse a disposición de todos ustedes en comentario y creo que pueden, de alguna manera, fortalecer la resolución.

APP: Comisionado Faya.

AFR: Brevemente comentar que también coincido con el contenido y la propuesta, también envié unos comentarios sobre todo en la parte de la sanción para efectos de engrose.

JINZ: Sí, recibí muchos comentarios de engrose de varios de los Comisionados y considero que son atendibles sin ningún problema.

APP: Gracias, Comisionado.

Entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar lo que ya mencioné en los términos presentados?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes queda esta sanción y esta instrucción de que cumpla con la resolución.

¿Alguien tiene otro comentario?

Si no hay más comentarios, damos por terminada la sesión.

Muy buenas tardes.